



GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 1211-2013-GR/MOQ

Fecha: 30 de Diciembre del 2013

VISTO:

El Informe Legal N° 141-2013-DRAJ/GR.MOQ, con proveído de Presidencia Regional, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley 27867 y su modificatoria Ley 27902, los Gobiernos Regionales, emanan de voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 1251-2013-DRA.MOQ/317-OAJ, la Dirección Regional Agraria Moquegua, eleva el Expediente Administrativo de recurso de apelación formulado por doña **ROSA MAMANI COLQUE**, en contra de la Resolución Directoral N° 172-2013-DRA.MOQ., de fecha 23 de octubre del 2013, que declaró improcedente el recurso de reconsideración a la Carta N° 634-2013-DRA.MOQ/DSFLPA, de fecha 20 de agosto del 2013;

Que, de los actuados que obran, se puede determinar que la administrada, mediante escrito presentado el 07 de mayo 2013, solicitó la formalización y titulación del predio rústico denominado "UMAJALSO" (parcelas A y B) con un área total de 238.6957 Has., ubicado en el Distrito de San Cristóbal – Calacoa, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua. Solicitud que a través de Carta N° 634-2013-DRA.MOQ/DSFLPA, del 20 de agosto 2013, mereció respuesta, comunicando que la Dirección Regional Agraria ejecuta de oficio la formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado en mérito al Capítulo I, Título II del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, Reglamento del D.Leg. 1089, siendo inejecutable de parte, en tanto los artículos 11° al 23° invocados, es de aplicación para fines de titulación masiva; por tanto improcedente la pretensión;

Que, no obstante, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Carta N° 634-2013-DRA.MOQ/DSFLPA, el mismo que es declarado improcedente con el fundamento que no adjunta nueva prueba. Por lo que interpuso recurso de apelación, argumentando que según el Art. 11° del D.S. N° 032-2008-VIVIENDA, reúne los requisitos como: Acreditar la explotación económica, ejerce la posesión pacífica y pública. Así mismo, señala que, si bien, la formalización y titulación se inicia de oficio y en forma masiva, ello no impide que de manera tácita un administrado o un grupo de administrados pueda solicitar la formalización de sus tierras. Expone también que en aplicación de los principio de Impulso de Oficio, e Informalismo, y Art. 213° de la Ley 27444, su recurso de consideración debió estimarse como recurso de apelación, en tanto "El error en la calificación del recurso no es obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Es decir, indica que la falta de nueva prueba no impide que el funcionario cumpla con dirigir, encausar e impulsar el procedimiento de la mejor forma a favor del administrado en la medida que no afecte derechos de terceros;

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, preceptúa que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. En ese sentido, la recurrente, de la Constancia de Notificación que obra en el expediente (folios 80), interpone recurso impugnativo dentro del plazo de 15 días hábiles, conforme establece el artículo 207.2 de la Ley 27444; Además cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 113° y 211° del mismo cuerpo legal;

Que, la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, en el Art. 51° literal n) establece la función en materia agraria que corresponde a los Gobierno Regionales, referida a "promover, gestionar, y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de los actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas";

Que, mediante D.Leg. 1089, su Art. 2° crea un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, a nivel nacional por un periodo de cuatro (04) años; y establece además en el Art. 5° que "Los poseedores de tierras eriazas de propiedad del Estado que hayan habilitado y destinado íntegramente las mismas a una actividad agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre del 2004, cuya posesión sea directa, continua, pacífica y pública, podrán solicitar la regularización de sus situación jurídica, mediante el procedimiento de adjudicación directa";





GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº .1211-2013-GR/MOQ

Fecha: 30.de.Diciembre del 2013

Que, sin embargo el Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA, Reglamento del D.Leg. 1089, establece algunos parámetros para su aplicación, tal así que en el Art. 11º señala: "Los poseedores de un predio rústico de propiedad del Estado, destinados íntegramente a la actividad agropecuaria, que se encuentre en posesión por un plazo no menor a un (01) año, podrán regularizar su situación jurídica **cumpliendo los requisitos establecidos en la presente norma**"; y en el Art. 13º determina las etapas del procedimiento de formalización y titulación, entre ellos los mas importantes: 1) Determinación de la Unidad Territorial a formalizar y 2) Diagnóstico físico – legal;

Que, en ese sentido el Art. 14º del citado Reglamento, se refiere a la Determinación de la Unidad Territorial. Entendiéndose que "Unidad Territorial" es el ámbito geográfico o zona de trabajo donde se ejecuta acciones de catastro, formalización y titulación de la propiedad rural. Estando la delimitación de dicho ámbito determinado en función a un distrito, valle, sector o plan de vuelo. De tal manera la unidad territorial estará en función al ámbito de trabajo que se considere en el plan para desarrollar las actividades de formalización y titulación de predios. Implica ello que su ejecución debe estar contenido en el Plan Operativo Institucional, proyectado y cronogramado para el año calendario, previa determinación de la Unidad territorial;

Que, asimismo, el Art. 15º del Reglamento, respecto del Diagnóstico Físico – Legal, refiere que ello se realiza en la Unidad Territorial determinada; que debe contener: 1) Evaluación de antecedentes, investigación registral, verificación de superposiciones con otros derechos, 2) Determinación del entorno de la Unidad Territorial, referido a condiciones riesgosas, 3) Identificación de sitios o zonas arqueológicas, 4) Identificación de Comunidades Campesinas inscritas o no, a fin de no afectar su territorio, 5) Verificación de existencia de títulos de propiedad de predios ubicados en la Unidad Territorial en estudio, y 6) Existencia de cualquier otra condición que podría tener incidencia en el proceso, de formalización rural. Concluido el diagnóstico físico – legal, queda saneado el aspecto técnico legal, para pasar a la etapas de promoción y difusión, levantamiento catastral, elaboración de planos, publicación de padrón de poseedores y titulación e inscripción del título en Registro predial. Es decir, todas estas acciones en el procedimiento de formalización y titulación son consecuencia de un plan a ejecutarse por la Institución competente;

Que, de la Carta Nº 634-2013-DRA.MOQ/DSFLPA, así como de la Resolución Directoral Nº 172-2013-DRA.MOQ, en tanto actos administrativos, la motivación es insuficiente; siendo que la Ley 27444, en su Art. 3º numeral 4, establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, la "Motivación", de tal forma señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La omisión a esta regla genera vicios del acto administrativo que derivan en su nulidad. En tal razón cuando el Art. 202º numeral 202.1 señala que "En cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10º puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven al interés público", entonces el Art. 10º numeral 2, precisa como causales de nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, en este caso la motivación insuficiente. Determinado así, cuando se ejerce la autoridad y control inherente a la superioridad lleva implícita la posibilidad de activar espontáneamente el mecanismo invalidatorio de oficio;

Estando con las visaciones correspondientes y en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Presidente Regional a mérito de lo dispuesto por el Art. 21º, literal d) de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902; Ley 27444, D.Leg. 1089 y D.S. Nº 032-2008-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por doña ROSA MAMANI COLQUE, en contra de la Resolución Directoral Nº 172-2013-DRA.MOQ.; en base a las fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 172-2013-DRA.MOQ, en tanto presenta vicios de motivación insuficiente; debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de determinación de la "Unidad Territorial" que deberá efectuar la Dirección de Saneamiento Físico y Legal de la Propiedad Agraria, en función al plan para desarrollar actividades de formalización y titulación de predios.

ARTICULO TERCERO: REMITASE copia de la presente Resolución a





GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº ..1211-2013-GR/MOQ

Fecha: ..30.de.Diciembre del 2013

Presidencia Regional, Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Administración, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Organo Regional de Control Institucional, Dirección Regional Agraria Moquegua, Oficina de Cómputo e Informática, y a doña Rosa Mamani Colque, con domicilio en Urbanización "El Gallito" Mnz. "B", Lote 8 - Moquegua, para conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MAVC/PGRM
JCCC/DRAJ
vme



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
ING. MARTÍN A. VIZCARRA CORNEJO
PRESIDENTE REGIONAL